PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2793

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2018.

Materia:Civil.

Recurrente:la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).

Abogada:Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana.

PER1 y PER2

Abogado:Lic. Giovanni Hernández Espinal.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Declara la incompetencia y envía.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de septiembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la ADD1 esquina

O1 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogada apoderada a la Lcda. María Mercedes Gonzalo Garachana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en común en la ADD3 ADD4 de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida PER5 y PER6 titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. CED3 y CED4 domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Giovanni Hernández Espinal, cédula de identidad y electoral número CED5 con estudio jurídico abierto en la ADD5 ADD6 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00566 de fecha 26 de junio de 2018 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto por la entidad Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE) en contra de la Sentencia Civil No. 033, de fecha 17 de febrero de 2010, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, a favor de los señores PER5 en calidad de madre de la occisa, PER7 y PER6 en calidad de padre y tutor legal de menor PER9 hijo de la occisa PER8 en consecuencia MODIFICA el ordinal tercero de la decisión, para que en lo adelante el monto indemnizatorio sea por la suma de un millón de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00) para cada uno de los señores PER5 y PER6 CONFIRMA en lo demás aspectos la decisión impugnada. Segundo: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: 1) el memorial depositado en fecha 26 de junio de 2019, donde la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa, y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de noviembre de 2019, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 28 de abril de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

O2

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) y como parte recurrida PER5 y PER6 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 1 de julio de 2006, falleció a causa de electrocución la señora PER10 en ocasión de este siniestro fue incoada por PER5 (en calidad de madre de la víctima) y PER6 (en representación de su hijo menor PER9 una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste). Para el conocimiento de la litis fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, que emitió la sentencia civil núm. 3498, de fecha 15 de octubre de 2010, mediante la cual se rechazó la referida demanda; b) decisión que fue recurrida en apelación y mediante la sentencia civil núm. 033 de fecha 17 de febrero de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, acogió el recurso de apelación y revocó la decisión de primer grado, condenando a Edeeste al pago de RD$3,000,000.00 a favor de cada uno de los demandantes, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos; c) no conforme con la sentencia rendida, Edeeste interpuso recurso de casación, a propósito del cual esta Sala emitió la sentencia núm. 1247 de fecha 28 de junio de 2017, que acogió parcialmente el recurso de casación, casando la sentencia impugnada por insuficiencia de motivos, únicamente en cuanto a la indemnización y envió el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; d) tribunal que como corte de envío dictó la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00566 de fecha 26 de junio de 2018, mediante la cual modificó el ordinal tercero de la decisión, con relación al monto indemnizatorio, el cual se redujo a RD$1,000,000.00 para cada uno de los señores PER5 y PER6

2)Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual ... cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3)Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional en todas las materias, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho cuestionado.

4)Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5)Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión. En ocasión de la primera casación, esta sala casó la sentencia impugnada por insuficiencia de motivos, únicamente en cuanto a la indemnización, punto que nueva vez está siendo impugnado mediante el presente recurso de casación.

6)Si bien anteriormente los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que, si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

7)En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por versar sobre puntos de derecho que guardan similitud con lo juzgado por esta Primera Sala en la sentencia civil núm. 1247 de fecha 28 de junio de 2017 en ocasión del primer recurso de casación respecto a este proceso; sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa en razón de haberse completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), contra la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00566 de fecha 26 de junio de 2018 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici